

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

Neiva (H), nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

Demandado: FELIX ANTONIO CAMPOS

Radicado No. 2019-777

1. ASUNTO.

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído adiado ocho (8) de junio de 2022.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose mandamiento de pago en providencia adiada primero (1) de noviembre de 2019.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que la parte demandada adeuda obligaciones a su favor correspondientes a la factura de servicios públicos No. 52464210, y que el ejecutado incumplió las obligaciones allí descritas, razón por la cual solicita se libre la orden de apremio y se condene además en costas al demandado.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

El demandado, representado por curador ad-litem, contestó la demanda e interpuso excepciones de mérito que denominó FALTA DE

INTEGRACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO, COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituito, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo ante la prosperidad del planteamiento exceptivo interpuesto.

c. Tesis del Despacho.

Sostendrá como tesis que se ordenará seguir adelante la ejecución, declarando no probado el planteamiento exceptivo formulado, conforme a las siguientes:

d. Consideraciones

Refiere la parte excepcionante en su primera excepción denominada "Falta de integración de título ejecutivo complejo" que la factura de venta aportada en el proceso no es título ejecutivo, no se encuentra aceptada por el demandado, y que teniendo en cuenta lo anterior, tendríamos eventualmente que la factura de venta sin la firma en señal de aceptación por parte del demandado, junto con el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios con condiciones uniformes de energía eléctrica, integraría un título ejecutivo complejo, y que de los dos, según su dicho, pudiesen hacer una obligación clara, expresa y exigible, refiriendo además que el documento denominado contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios con condiciones uniformes de energía eléctrica, es un formato genérico que no contiene el nombre del demandado - usuario, su identificación, dirección de localización del lugar en donde se presta el servicio, número de producto de

la cuenta, etc., lo que a todas luces demuestra en su sentir que es un simple papel.

Pues bien, preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, y de ahí que se afirme que, *“[...]no hay proceso de ejecución sin título ejecutivo, y que el documento que incorpora la obligación, para merecer ese calificativo, debe provenir del deudor (si el origen es privado), como manifestación inequívoca de la existencia del vínculo jurídico con su acreedor, en virtud del cual se obligó a dar, hacer o no hacer una cosa. Tampoco se discute que la obligación cuyo pago se persigue debe ser expresa, clara y exigible (artículo 488 del C.P.C.), es decir, que aparezca explícita en el título, así como determinada en cuanto a sus elementos, y que se pueda reclamar su cumplimiento, bien porque la obligación es pura y simple, ora porque el plazo expiró o se verificó la condición a la cual estaba sometida.”*¹

Ahora bien, en cuanto a la factura de servicios públicos como título ejecutivo, y en los términos del artículo 14.9 de la Ley 142 de 1994, es la cuenta que una persona prestadora del servicio públicos entrega o remite al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato.

Tal documento se constituye en el mecanismo utilizado para dar a conocer al usuario el precio de los servicios prestados y demás conceptos previstos en el contrato de condiciones uniformes.

La precitada factura, a todas luces presta mérito ejecutivo y, por tanto, los prestadores de servicios públicos domiciliarios pueden ejercer el cobro ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria y, tratándose de una empresa industrial y comercial del Estado, ejerciendo la jurisdicción coactiva, pues el legislador le otorgó al referido documento características de título ejecutivo, y la diferencia con los títulos valores radica, básicamente, en los procedimientos legales que se utilizan para hacerlas exigibles y en los términos legales previstos para la prescripción de las mismas.

Para ello, el inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001 dispone, entre otras, que *“Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario [...] Las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales*

¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto de fecha 27 de agosto de 2012. Exp. 201200316 01. M.P. dr. Marco Antonio Álvarez Gómez.

del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial. [...]” -se destaca-, aplicable también a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público.

Por lo tanto, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos del numeral 14.9 del artículo 14 y el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, puede ser exigible en los términos del estatuto procesal general y obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción, como ocurre en el presente caso.

Adviértase que la factura base de la presente ejecución se allegó en debida forma, y está debidamente signada por el representante legal de la entidad para dicho momento, razón por la cual no existe duda alguna en cuando a su naturaleza de título ejecutivo.

Son suficientes estas razones para tener por no probada la anterior excepción.

En cuando a las excepciones que denominó el curador ad-litem “Cobro de lo no debido” e “Inexistencia de la obligación”, aduce el excepcionante que estas guardan estrecha relación con la anterior, pues en primer lugar la parte actora, debió acreditar que entre ésta y la demandada existe un negocio jurídico subyacente, plasmado o representado en un título ejecutivo o en un título valor, y a partir de allí indicar lo que se adeuda, y que no existe obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, de pagar unas sumas liquidadas de dinero, por, según su dicho, una ausencia de un título ejecutivo.

Pues bien, tratándose estas excepciones de la misma formulación indicada en la primera excepción, deberán denegarse de entrada estas dos (2) excepciones, toda vez que recaen sobre igual estructura argumentativa, atinente a indicar que no está debidamente integrado un título ejecutivo, lo cual, como quedó debidamente establecido, no quedó demostrado en la presente instancia, toda vez que a todas luces nos encontramos frente a reclamaciones dinerarias provenientes de un título ejecutivo, claro, expreso y exigible.

Lo anterior además porque la carga de la prueba es “*una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos*”². En concreto, de conformidad con la regla onus probandi incumbit actori, le correspondía a la parte demandada, en los

² PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007, pág. 249

términos señalados en el artículo 170 del Código General del Proceso, probar los supuestos de hecho de las normas que cobijaban las excepciones, lo que como se dijo, no ocurrió.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

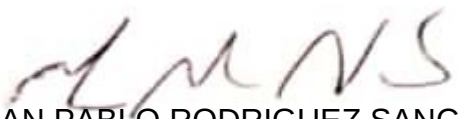
1º. Declarar NO probado el planteamiento exceptivo interpuesto por la parte demandada a través de curador ad-litem, conforme a las consideraciones precedentes.

2º. Ordenar Seguir adelante la acción ejecutiva a favor del demandante ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. y en contra del ejecutado FELIX ANTONIO CAMPOS., en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en su contra.

3º Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados **conforme a lo dispuesto en el Art. 446 C.G.P.).**

4º Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fíjense como Agencias en Derecho la suma de \$402.000,00. Líquidense las mismas por secretaría.

NOTIFIQUESE


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

